JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil vente (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820170016700**
Demandante:	**Arbeis Alonso Burgos Contreras y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS**, **LUIS MATÉUS BURGOS MADERA**, **SEBASTIÁN BURGOS MADERA**, **DILAN DAVID BURGOS MADERA**, **BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA**, **MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS** y **ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS** con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Cáceres – Antioquia, cuando fue afectado por un artefacto explosivo improvisado sembrado por integrantes del Frente 36 de las FARC.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS**, por concepto de daños materiales el lucro cesante que

se determine en el presente proceso conforme a la aplicación de la fórmula aritmética fijada por el Consejo de Estado, en la que se tenga como base $2.000.000.oo de salario que devengaba la víctima en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional. De igual manera, se le reconozca en favor del demandante principal la suma equivalente a 400 SMLMV por concepto de daño a la salud padecido.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS, LUIS MATÉUS BURGOS MADERA, SEBASTIÁN BURGOS MADERA, DILAN DAVID BURGOS MADERA** y **BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA,** la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales. Asimismo, a los señores **MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS** y **ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS** la suma de 50 SMLMV, por el mismo tipo de perjuicio indicado.

1.4.- Se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.5.- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS ingresó al Ejército Nacional siendo incorporado en calidad de soldado profesional.

2.2.- El 11 de marzo de 2015, en cumplimiento de la Orden de operación DINASTÍA el demandante en su condición de integrante del pelotón Corcel realizaba un desplazamiento táctico terrestre sobre la Vereda Bejuquilla, jurisdicción de Municipio de Cáceres (Antioquia), momento en el que el soldado DEIMER DAVID LUNA activó un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.) sembrado por integrantes del Frente 36 de las Ont-FARC, suceso en el resultó gravemente herido el orgánico demandante, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 002 de 27 de marzo de ese año.

2.3.- El día del episodio, el pelotón no contaba con todo el grupo EXDE, ni perro canino y no se había revisado el sector del cual se tenía conocimiento que había

sido minado por el enemigo, sin bien es cierto se le dio orden al personal antiexplosivo de hacer un barrido en el lugar tal actividad fue deficiente.

2.4.- Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 88283 de 7 de julio de 2016 elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le fue determinada al actor una disminución de la capacidad laboral del 40.37%, se le calificó su limitación como una incapacidad permanente parcial que lo imposibilita para desarrollar actividad militar y no recomendó su reubicación laboral. En consonancia con lo anterior, el soldado profesional fue retirado del servicio.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política, artículos 16 y 31 de la Ley 446 de 1998, Ley 1395 de 2010, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012. De igual forma, invocó el Convenio de Ottawa, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Ley 554 de 2000 y la Ley 759 de 2002.

II.- CONTESTACIÓN

El 6 de agosto de 2018[1] la profesional del derecho OLGA JEANETTE MEDINA PÁEZ allegó escrito en el que pretendió contestar la demanda como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** sin embargo no aportó poder conferido por la demandada para tal efecto, razón por la cual no fue tenida en cuenta dicho memorial.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2017[2] ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 4 de agosto de ese año[3] la admitió y ordenó su respectiva notificación.

El 16 de mayo de 2018[4] se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente se remitieron los traslados a la Agencia Nacional de Defensa

[1] Folios 82 a 91 del Cuaderno principal 1
[2] Folio 46 del Cuaderno principal 1
[3] Folios 50 y 51 del Cuaderno principal 1
[4] Folios 52 a 69 del Cuaderno principal 1

Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. El 6 de agosto de 2018[5] la doctora OLGA JEANETTE MEDINA PÁEZ allegó contestación a la demanda en representación de la entidad demandada sin embargo no anexó poder que soportara tal mandato, por lo que no fue tenida en cuenta dicha intervención.

En audiencia inicial del 26 de marzo de 2019[6] el Juzgado evacuó los tópicos consistentes en saneamiento, se invalidó la contestación de la demanda por no haberse aportado el poder que acreditara el derecho de postulación de la entidad demandada, se fijó el litigio y exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte actora.

En audiencia de pruebas celebrada los días 13 de agosto y 28 de noviembre de 2019[7], se practicaron las pruebas decretadas, entre ellas se recibieron los testimonios de DEIMER DAVID LUNA BUSTAMANTE y YAIR ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 10 de diciembre de 2019[8] el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del servicio por cuanto no se acataron las recomendaciones de seguridad establecidas en la orden de operaciones.

[5] Folios 82 a 91 del Cuaderno principal 1
[6] Folios 125 a 128 del Cuaderno principal 1
[7] Folios 145 a 147 del Cuaderno principal 1, folios 221 y 222 C. principal 2
[8] Folios 223 a 241 del Cuaderno principal 1

4.2.- Parte demandada

La apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** allegó escrito de alegatos de conclusión el día 16 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del término legal concedido por lo que no será tenido en cuenta.[9]

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa

Revisada las piezas procesales que componen el expediente judicial de la referencia, se advierte que el soldado profesional demandante se identifica como ARBEYS (sic) ALONSO BURGOS CONTRERAS con número de cédula 78.078.093, de lo cual dan cuenta las firmas suscritas por él tanto en el poder conferido al profesional del derecho HORACIO PERDOMO PARADA[10], como en el acta de notificación del Informe Administrativo por Lesiones No. 002 de 27 de marzo de 2015[11], entre otros.

No obstante, de la lectura del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 20129087[12] así como de la copia del documento de identificación de la víctima[13] se evidencia que el nombre correcto del demandante corresponde a ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS tal como figura además en el expediente prestacional No. 78078093[14] elaborado por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL, sin que tal anomalía impida que en la presente providencia se enmiende ese error, se rectifique el nombre de este sujeto procesal, pues se trata de un *lapsus calami* que es superable en esta etapa, en consecuencia, para todos los efectos se entiende que

[9] Folios 242 a 251 C. principal 2
[10] Folios 1 y 2 C. principal 1
[11] Folio 74 ambas caras C. principal 1
[12] Folio 6 C. principal 1
[13] Folio 73 C. 1
[14] Folios 70 a 81 C. principal 1

quien ha acudido por vía judicial para promover el medio de control de la referencia, es en efecto ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los daños alegados por **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS**, **LUIS MATÉUS BURGOS MADERA**, **SEBASTIÁN BURGOS MADERA**, **DILAN DAVID BURGOS MADERA**, **BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA**, **MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS** y **ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS** como consecuencia de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Cáceres – Antioquia, cuando fue afectado por un artefacto explosivo improvisado sembrado por integrantes del Frente 36 de las FARC.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

> "**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

> "La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para

> que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado".[15]

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la *"subjetividad de la conducta de la entidad demandada"*, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico[16], en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar[17].

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que[18]:

---

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
[16] De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución "… todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar".
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

> "Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la "conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión"[19] o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio[20]."

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el día 11 de marzo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Cáceres – Antioquia, cuando ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS fue afectado por un artefacto explosivo improvisado sembrado por integrantes del Frente 36 de las FARC.

En criterio del apoderado de la parte demandante el Ejército Nacional actuó con negligencia y descuido en el presente caso por cuanto: (i) la zona transitada por el pelotón al que pertenecía el soldado profesional no fue desminada previamente, (ii) la labor desarrollada por el grupo EXDE en el lugar de operaciones fue deficiente dado que el mismo se encontraba incompleto para el 11 de marzo de 2015 y (iii) el demandante no estaba en capacidad de detectar la existencia del campo minado porque no tenía entrenamiento en antiexplosivos.

---

[19] *[11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.*

[20] [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

-. El 20 de abril de 2004, el demandante ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS ingresó al Ejército Nacional en donde recibió formación y entrenamiento como soldado profesional, por lo que a partir del 20 de junio de esa anualidad adquirió tal calidad.[21]

-. El 11 de marzo de 2015, a las 05:30 horas aproximadamente, en desarrollo de la Operación de orden público *"Dinastía"*, Misión táctica *"Napoleón"*, el Pelotón *"Corcel"* de la Brigada Móvil No. 25 del Batallón de Combate Terrestre No. 132 procedió a realizar un desplazamiento táctico en un área despejada (claro) en el Municipio de Cáceres (Antioquia) en la Vereda Bejuquilla cuando el soldado profesional DEIMER DAVID LUNA BUSTAMANTE activó involuntariamente un Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) instalado por integrantes de las FARC, donde resultó también herido el SLP ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS por esquirla en la cara y trauma acústico, en consecuencia, fueron evacuados y trasladados a un centro hospitalario.[22]

-. El 7 de julio de 2016, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante Junta Médica Laboral No. 88283 determinó que la lesión padecida por el demandante le dejó como secuelas: a) cicatrices en economía corporal con defecto estético leve, b) hipoacusia neurosensorial oído derecho de 25.6, c) hipoacusia neurosensorial oído izquierdo de 25.14. Asimismo, estableció una disminución de la capacidad laboral del 40.37%. Además, calificó su limitación como una incapacidad permanente parcial, por lo que recomendó su reubicación laboral según necesidad de la Fuerza pública.[23]

De lo anterior se tiene certeza que el señor ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS ingresó al Ejército Nacional en el año 2004 y luego de realizar el curso de formación profesional fue adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 132, unidad táctica que tenía a su cargo el desarrollo de la Operación *"Dinastía"*, en virtud de la cual el demandante se encontraba el 11 de marzo de 2015 en la Vereda Bejuquilla cuando fue impactado con un Artefacto Explosivo Improvisados (AEI) instalado por integrantes de las FARC que fue involuntariamente activado por un compañero de su tropa, por lo que se

[21] Folio 75 reverso C. principal 1
[22] Folios 11 y 12 C. principal 1
[23] Folios 13 a 16 C. principal 1

encuentra acreditado el daño padecido por el soldado profesional, el cual fue causado en actos del servicio que voluntariamente aceptó prestar cuando ingresó a la institución militar.

No obstante lo anterior, corresponde ahora dilucidar sí la entidad demandada durante la operación de desplazamiento militar del 11 de marzo de 2015 sometió al demandante ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS a un riesgo superior al que estaba obligado a asumir como miembro de la Fuerza pública, para lo cual, se procede a verificar las demás pruebas recolectadas en el curso del presente medio de control, respecto de las cuales se logra evidenciar que:

.- La orden de operaciones "*Dinastía*" consistía en adelantar acción ofensiva con maniobras de combate irregular de acuerdo a lo estipulado en el Manual 3-10-1 sobre el área de responsabilidad asignada al Batallón de Combate Terrestre 132 "*Jorge Alberto Ramírez Arjona*", en áreas rurales de la barrera de los municipios de Cáceres, entre otros, para neutralizar estructuras narcoterroristas de manera que al término de la misión las unidades sufrieran el mínimo de novedades posible, para lo cual, se previó el empleo de los equipos EXDE con sus binomios caninos orgánicos, quienes debían realizar una tarea de desminado bajo la modalidad de destrucción controlada de A.E.I. sin desactivación de los mismos. Sumado a ello, el BACOT132 implementaría el equipo DELTA, como factor multiplicador de poder, con capacidad para inhibir la señal a fin de contrarrestar el empleo de minas fantasmas con sistema de activación por celular porque se tenía conocimiento que dentro del patrón delictivo del enemigo se contemplaba la utilización de los campos minados.[24]

.- De igual manera, en la orden de operaciones referida se previó que el nivel de amenaza imperante en el área, en el momento de inicio de la misión táctica "*Dinastía*" para el BACOT132 eran consideradas medio alto, teniendo en cuenta la capacidad elevada de peligrosidad del enemigo dada la utilización de la letal combinación de maniobras de atracción, A.E.I., además del excelente conocimiento del terreno con el fin de causarle el mayor daño posible a las tropas militares, por lo que, se estipuló como una de las reglas de encuentro generales aplicadas al marco jurídico la exigencia de emplearse los grupos EXDE, métodos tales como la técnica de utilización del palo ciego, la disciplina y la iniciativa

[24] Folio 167 C. principal 1, folio 205 a 215 C. principal 2

táctica para evitar la afectación de los orgánicos con artefactos explosivos improvisados.[25]

.- Las anteriores normas para incrementar la seguridad e integridad de la fuerza así como las instrucciones de coordinación de las actividades del grupo EXDE fueron estipuladas en la orden fragmentaria "*Furia II*" a la ORDOP "*Dinastía*" del Batallón de Combate No. 132, en la que además se previó como una de las medidas de control para reducir los riesgos en la operación que las unidades con ausencia o disponibilidad de grupos antiexplosivos debían informar inmediatamente para proceder al replanteamiento y agregaciones que permitieran el éxito de la misión.

.-El pelotón Corcel 21 del Batallón de Combate No. 132, al cual pertenecía el soldado profesional ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS, para la época de los hechos, sí tenía conocimiento de la presencia de artefactos explosivos improvisados sobre el sitio donde desarrollaban la operación de acuerdo al informe de patrullaje presentado por el ST. DIEGO ARMANDO ROMERO URIBE fechado el 20 de marzo de 2015.[26]

.- En las declaraciones testimoniales de los señores Deimer David Luna Bustamante y Yair Antonio Martínez González, quienes para el día 11 de marzo de 2015 eran compañeros de milicia del demandante, a pesar que no coincidieron en el número de integrantes del grupo EXDE que informaron los acompañaban en el desplazamiento, porque el primer declarante manifestó que tan solo iba un soldado mientras que el segundo testigo narró que habían 3 orgánicos de antiexplosivos, lo cierto es que sí sostuvieron de manera enfática que dicho grupo no estaba completo porque no contaba con el binomio de canino y las herramientas empleadas para la detección de los artefactos explosivos improvisados no se encontraban en buenas condiciones.[27]

.- Para el mes de marzo de 2015, el Batallón de Combate Terrestre No. 132 contaba dentro de su estructura con 6 grupos EXDE, conformada cada uno por 1 suboficial comandante y técnico en explosivos, 2 soldados operadores del detector de metales, 1 soldado del équido de pera y cuerda y sondeador (ECAEX) y 1 soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino (binomio).[28]

---

[25] Folio 170 C. principal 1
[26] Folios 199 a 201 del C. principal 1 y 2
[27] Folios 143 a 147 C. principal 1
[28] Folios 99 a 102 C. principal 1

.- Los comandantes militares no ubican ni destruyen campos minados en las zonas de operativos porque tal función corresponde a los equipos antiexplosivos, los cuales brindan apoyo a la movilidad y contra movilidad de las tropas y permiten preservar la integridad de éstas, por lo que, se encentran comprometidos en primera línea de combate para el restablecimiento de la seguridad en áreas de orden público, tal como lo certificó el Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional.[29]

.- Según la Directiva Transitoria N° 70 de febrero de 2009, contentiva de las normas de empleo de Equipos de Explosivos y Demoliciones – EXDE y funcionamiento de los Centros de Investigación de Minas y Artefactos Explosivos Improvisados – CINAME, junto con sus anexos A, B, C, D, E y F[30], la Fuerza pública regló:

"(...)
B. MISIONES PARTICULARES
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA (DINTE)
(...)
UNIDADES OPERATIVAS MAYORES
1. Los comandos de cada División supervisan el cumplimiento a lo ordenado en la presente directiva.
(...)
6. Con los asesores de explosivos de las Unidades Operativas Menores analizan el modo delincuencial de los grupos terroristas de su Jurisdicción, implementando técnicas para disminuir el accionar de las minas y AEI.
(...)
8. Focaliza por sectores el modo de delinquir del enemigo en coordinación con los CINAME, los asesores de explosivos y los grupos MARTE.
UNIDADES OPERATIVAS MENORES
(...)
2. Verifican la reorganización de los equipos EXDE en sus Unidades Tácticas de acuerdo a la presente directiva.
3. Responde por el entrenamiento y creación de todos los equipos EXDE y asigna personal de técnicos en explosivos o instructores EXDE en los CIE de su jurisdicción.
(...)
6. Destina y difunde un correo electrónico para intercambio de información y retroalimentación con los Centros de Investigación para la neutralización de minas y artefactos explosivos improvisados (CINAME).
7. Con el Oficial asesor de explosivos analizan la situación de minas de su Jurisdicción, proponen nuevas técnicas para disminuir el accionar de las minas y difunden la doctrina impartida por la Escuela de Ingenieros Militares y la JEDOC.
(...)
BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS
1. Los Batallones de Contraguerrillas organizan, entrenan y dotan 02 equipos EXDE por Unidad Fundamental.
(...)
INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

[29] Folios 99 y 100 C. principal 1
[30] Contentiva en el CD-R obrante a folio 132 del Cuaderno 1

1. Los soldados regulares no harán parte de los equipos EXDE, las Unidades que no cuenten con soldados profesionales solicitarán el equipo EXDE a la unidad táctica de ingenieros de su jurisdicción.
(...)
3. Se debe garantizar la continuidad y empleo del personal de los equipos EXDE.
4. El equipo EXDE trabaja 40 minutos y descansa 20 para evitar el cansancio, confianza y la no aplicación de las medidas de seguridad en los registros.
(...)
8. Se prohíbe el empleo de los equipos EXDE como punteros o equipos de maniobra en las operaciones, amunicionadores, rancheros u otras actividades administrativas, su misión es la de dar movilidad y preservar la integridad de la unidad.
9. El éxito del equipo de explosivos y demoliciones es el trabajo conjunto y coordinado, por lo tanto no deben ser separados trabajando individualmente cada uno de sus integrantes.
(...)
11. Para su óptimo desarrollo en las operaciones debe tener el equipo necesario de trabajo de acuerdo al anexo B de la presente directiva.
12. El equipo EXDE, debe ubicarse siempre entre la primera y segunda escuadra, en pelotones contra guerrillas.
(...)
20. En combates de encuentro, evitar reaccionar en el mismo eje de avance del enemigo; si es paso obligado debe buscar la forma para que se emplee el equipo EXDE.
(...)
23. El equipo EXDE debe realizar antes del inicio de cualquier movimiento, al aproximarse un punto crítico. (...)"[31]

.- De la misma manera, de la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional[32], se advierte la orden de entrenamiento y reentrenamiento de los equipos EXDE, en los siguientes términos:

"(...) DIRECTIVA TRANSITORIA N° 0054/2012
ASUNTO: Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE).
AL: INSPECCIÓN GENERAL, COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS, MAYORES, MENORES, FUERZAS DE TAREA, UNIDADES TÁCTICAS, Y SUS EQUIVALENTES, CEANE, CEMIL, BATALLONES DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO.
(...)
6. Unidades Operativas Mayores
(...)
d. Con los asesores de explosivos de las Unidades Operativas Mayores analizan el modo delincuencial de los grupos terroristas de su Jurisdicción; implementando técnicas para disminuir el accionar de las minas y AEI.
(...)
e. Realiza el análisis y determina el modo de delinquir del enemigo en coordinación con los CINAME, los asesores de explosivos y grupo MARTE, e informa a los BITER y BATING los resultados del mismo.
(...)
7. Unidades Operativas Menores
a. Verifican la organización de los equipos EXDE en sus Unidades Tácticas.
(...)
8. Unidades Tácticas de Ingenieros Militares

[31] Contentiva en el CD-R obrante a folio 132 del Cuaderno 1
[32] Ibídem

(...)
i. El proceso de entrenamiento de ejemplares caninos debe ser riguroso, toda vez que se ha evidenciado baja confiabilidad en desarrollo de los protocolos.
(...)
11. Instrucciones Generales de Coordinación
(...)
c. Se debe garantizar la continuidad y empleo del personal de los equipos EXDE.
(...)
g. Se prohíbe el empleo de los equipos EXDE como punteros o equipos de maniobra en las operaciones, ni sus miembros pueden desempeñarse como amunicionadores, su misión es la de dar movilidad y preservar la integridad de la Unidad.
h. El éxito del equipo EXDE es el trabajo continuo y coordinado, por lo tanto no deben ser disgregados para trabajar individualmente.
j. Para su óptimo desempeño en las operaciones los equipos EXDE, deben tener equipo necesario de acuerdo a los listados del material contenidos en la presente directiva.
j. Durante el desplazamiento el equipo EXDE, debe ubicarse siempre entre la primera y segunda escuadra, en los pelotones de combate terrestre.

MISION DEL EQUIPO EXDE

Los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares regulares.
CAPACIDADES
➢ Ubica, detecta, destruye minas antipersona (EXDE), Artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE):
(...)

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Los equipos de explosivos y demoliciones deben estar organizados a:
01 Comandante de equipo, suboficial de grado de cabo tercero o cabo segundo con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.
02 Operador de detector de metales, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.
01 Operador de ECAEX, soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.
01 Binomio Canino, soldado profesional con curso de Guía canino y ejemplar de canino entrenado en detección de sustancias explosivas avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.
(...)
SITUACIONES TÁCTICAS
• Antes de instalar una base patrulla móvil.
(...)
• Al encontrar indicios que puede estar minada un área.
(...)
PROCEDIMIENTO
1. Analizar la amenaza
2. Evacuar al personal
3. Efectuar el registro y seguridad perimétrica
4. Aplicar los métodos de ubicación
a) Registro Visual
b) Registro con pera y cuerda
c) Registro canino
d) Registro con detector de metales
5. Destrucción del AEI (...)"[33]

[33] Información contenida en la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional referente a órdenes e instrucciones de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE, contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno 1

.- En similares términos, dicho procedimiento se encuentra descrito en los Manuales de Búsqueda y Destrucción de Artefactos Explosivos Improvisados EJ. 3-56[34], de Minas EJC. 3-93-1 y de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares.

.- El Manual EJC. 3-217 de Empleo de Equipos EXDE en Operaciones Irregulares en el acápite de consideraciones especiales también estableció como doctrina militar la siguiente directriz, así:

> "(...) El éxito del Equipo de Explosivos y Demoliciones es el trabajo en conjunto y coordinado, por tal motivo no se pueden dividir y siempre que realicen un procedimiento el comandante del equipo verificará si cuenta con las herramientas básicas, acorde con la situación que se esté presentando. Los comandantes deben entender que realizar un trabajo en un área donde se sospecha o hay presencia de artefactos explosivos (zona minada) es de alto riesgo, por tal motivo no se pueden dar órdenes que conlleven a generar accidentes. (...)"

En efecto, de acuerdo a las pruebas testimoniales recaudas en el presente medio de control se comprueba que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL incurrió en falla del servicio que derivó la afectación de la integridad psicofísica del demandante y causación de perjuicios de los demandantes objeto de litigio porque, en primer lugar, el GRUPO EXDE que debía acompañar el desplazamiento de la operación ofensiva irregular del pelotón Corcel de la Brigada Móvil No. 25 del Batallón de Combate No. 132 no fue empleado correctamente dado que el Comandante utilizó de 1 a 3, de sus integrantes entre ellos el detectorista, con lo cual se constata que desconoció el procedimiento descrito en la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional referente a órdenes e instrucciones de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE consistente en: i) analizar la amenaza, ii) evacuar el personal, iii) efectuar el registro y seguridad perimétrica, iv) aplicar los métodos de ubicación, v) registro Visual, vi) registro con pera y cuerda, vii) registro canino, viii) registro con detector de metales y ix) destrucción del AEI.

En segundo lugar, tanto las declaraciones testimoniales como las pruebas documentales emanadas del Ejército Nacional afirman que el Batallón de Combate Terrestre N° 132, con anterioridad al desplazamiento del 11 de marzo de 2015 ya tenía conocimiento que esa zona estaba identificada como un campo minado.

---

[34] Contentiva en el CD-R obrante a folio 132 del Cuaderno 1

En tercer lugar, la presencia del GRUPO EXDE en el área de operación de la ORDOP "*Dinastía*" y de "*Furia II*" en la vereda Bejuquilla limítrofe del municipio Cáceres (Antioquia), era necesaria porque según las reglas fijadas para esa misión táctica el empleo de ese equipo reducía "*los riesgos en la operación*" a que están expuestos los militares, ya que permitían "*incrementar la seguridad e integridad de la fuerza*", objetivos que se lograban con el trabajo mancomunado de todos sus integrantes pues así se elevaba el grado de eficacia en su labor de detectar explosivos y destruirlos, en concordancia con lo previsto en la Directiva Transitoria N° 070 de febrero de 2009. Empero, en el *sub lite* se acreditó que al pelotón que conformaba el demandante le dieron un GRUPO EXDE incompleto.

En cuarto lugar, la entidad demandada no logró demostrar cuales fueron las actividades desarrolladas por el equipo EXDE incompleto que acompañaba el desplazamiento del pelotón Corcel del BACOT 132 para la época de los hechos, con lo que se desconoce además si ellos luego de haber revisado el terreno según sus conocimientos técnicos y formación especializada en antiexplosivos informaron de la inexistencia de AEI, pues el Ejército Nacional omitió acreditar específicamente qué procedimiento realizó ese equipo segregado.

En quinto lugar, porque a pesar de que el comandante del pelotón Corcel de la Brigada Móvil No. 25 del Batallón de Combate Terrestre No. 132 del Ejército Nacional tenía la instrucción de informar inmediatamente de la ausencia o disponibilidad de grupos EXDE para proceder al replanteamiento y agregaciones que permitieran el éxito de la misión, de lo documentado por la entidad demandada se desconoce que se haya cumplido con tal medida de control para reducir los riesgos en la operación.[35]

En sexto lugar, por cuanto quedó plenamente demostrado que el BACOT No. 132 del Ejército Nacional tenía asignado a su cargo 6 grupos EXDE para marzo de 2015, en consecuencia, se torna negligente que no se haya dispuesto un equipo completo para que apoyara la ejecución de la orden fragmentaria "*Furia II*" de la misión táctica "*Dinastía*" que desarrollaba el pelotón Corcel de la Brigada Móvil No. 25 de esa unidad táctica.

Así, emerge con claridad que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL faltó a su deber de protección y seguridad frente al aquí

[35] Folio 182 C. principal 1

demandante, porque no siguió el protocolo dado en las Directivas y Manuales que rigen las operaciones irregulares y empleo de los grupos EXDE[36].

La inobservancia del deber funcional en cabeza de la entidad demandada materializa la falla del servicio, pues está visto que incurrió en una omisión y que fruto de ello fueron las lesiones sufridas por el SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS**, quien en su condición de soldado profesional y regido por el deber de obediencia a sus superiores no tuvo más alternativa que efectuar el operativo ofensivo sin que se le hubieran brindado las garantías derivadas de un registro previo por parte de un GRUPO EXDE completo según lo establecido en la doctrina militar.

Si bien es cierto los soldados profesionales están formados para acatar las órdenes de sus superiores, aún a riesgo de sufrir las consecuencias de la activación de Artefactos Explosivos Improvisados, no es menos cierto que la concreción de semejante peligro no puede calificarse en esta oportunidad como un riesgo propio del servicio, pues si bien este Despacho reconoce que ese personal debe afrontar los peligros inherentes a la vida militar, entre ellos el incesante propósito de los subversivos por atentar contra su vida o integridad personal, ello no puede llevarse al absurdo de someterlos al padecimiento de lesiones, amputaciones o la muerte, por la desidia de sus superiores, quienes a sabiendas de que incursionan en territorios sembrados de minas antipersonal no les proveen de un Grupo EXDE completo, para de esta forma reducir en gran medida el riesgo de ser objeto de un A.E.I.

El riesgo propio del servicio, en tratándose de soldados profesionales, se desvanece si se demuestra, como en el *sub lite*, que los mandos militares no se preocuparon por observar las Directivas de las Fuerzas Militares que indican para tales situaciones la necesidad y deber de contar con la presencia de un Grupo EXDE debidamente conformado. Es decir, que la comprobación de una falla del servicio, como en este caso por la omisión en que incurrió el ente demandado de prever y reducir el riesgo existente, impide acoger la tesis de que el soldado profesional está en la obligación de asumir el daño ocasionado por la activación de una mina antipersonal, ya que el riesgo bien se ha podido minimizar o eliminar con la participación del Grupo de Explosiones y Demoliciones, lo cual para infortunio de los demandantes no ocurrió en esta ocasión.

[36] Contenidos en el DVD obrante a folio 132 del Cuaderno 1

El Juzgado tampoco está de acuerdo con la tesis lanzada por la defensa, relativa a que el daño padecido por el SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** no le es imputable a la Administración porque fue causado por un tercero, esto es por grupos guerrilleros. Ello es cierto apenas en parte. Debe admitirse que los daños en la humanidad del actor fueron ocasionados por el estallido del Artefacto Explosivo Improvisado instalado por la subversión; sin embargo, lo anterior no rompe el nexo de causalidad que en este caso se configura entre la Administración y el daño en cuestión, debido a que fue la omisión del ente demandado, en cuanto a proveer un GRUPO EXDE completo, el que facilitó el accionar de esos grupos irregulares.

Para que se pueda configurar la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero debe tener la característica de la exclusividad. Esto es, que haya sido únicamente la actividad de esas personas ajenas a la Administración la causante del daño, pues si se demuestra, como en el *sub judice*, que de algún modo intervino la Administración en la producción del hecho dañino, no se podrá eximir de responsabilidad la entidad pública y en cambio deberá asumir la responsabilidad patrimonial por las acciones u omisiones que provengan de sus agentes y que constituyan fuente del daño.

El actor logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del hecho dañino, merced a la omisión en que incurrieron los mandos militares al enviar a un grupo de militares a combatir a la guerrilla en un terreno en el que hacían fuerte presencia y que habían sembrado de minas antipersonal, sin que el GRUPO EXDE estuviera debidamente conformado. Así, la participación que innegablemente tuvieron los grupos insurgentes no desvirtúa la falla que se cometió en la prestación del servicio porque se privó al demandante de la posibilidad de haber eludido la detonación del A.E.I., si el Grupo de Explosivos y Demoliciones hubiera inspeccionado con detenimiento el área de operaciones en el que perdió el 40.37% de su capacidad laboral el SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS.**

En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que la lesión padecida por el soldado profesional **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS**, fue el resultado de una falla en el servicio atribuible a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento de las instrucciones generales dadas en las Directivas N° 70 de 2010 y N° 054 de 2012, así como las directrices dadas en el Manual N° 3-93-1 del año 2009 y del Manual N° 3-217

del año 2010, por no haberse asignado un GRUPO EXDE completo en la orden de operaciones "*Dinastía*" y "*Furia II*" del Batallón de Combate Terrestre No. 132.

Negarle a la víctima el acceso a una indemnización justa es asignarle una carga que rompe los principios de equidad e igualdad, la que por supuesto no debe soportar el afectado, quien bajo esas condiciones fue puesto en situación de indefensión ante un riesgo muy superior al que aceptó con su ingreso voluntario a la fuerza pública, y que no puede cobijarse bajo la teoría de los riesgos propios del servicio, ya que no es inherente al servicio que prestan los soldados profesionales el sufrir afectaciones porque los mandos militares incumplieron los protocolos de la institución en cuanto a que los grupos EXDE en todos los casos deben actuar con la totalidad de sus integrantes y no en forma disgregada, como así aconteció en el *sub lite*.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se le condenará al pago de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1. Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima, su progenitora, hijos de manera individualizada, mientras que cantidades equivalentes a 50 SMLMV para sus dos hermanos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad

de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos[37]:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

El Acta de Junta Médica Laboral N° 88283[38] de la Dirección de Sanidad estableció una disminución de la capacidad laboral del SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** de 40.37%. Ese documento también deja ver las lesiones permanentes que en su humanidad padece el actor, así como lo que podría calificarse como una discapacidad parcial puesto que a raíz de la onda explosiva quedó con cicatrices corporales e hipoacusia en ambos oídos.

En consecuencia, al SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** se le reconocerá por perjuicios morales, en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

[37] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
[38] Folios 13 a 16 del Cuaderno 1

Igualmente, a sus hijos **LUIS MATÉUS BURGOS MADERA**[39]**, SEBASTIÁN BURGOS MADERA**[40] y **DILAN DAVID BURGOS MADERA**[41] se les reconocerá la suma de dinero equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

De igual forma, a favor de la progenitora del lesionado **BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA**[42], se le reconocerá el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A favor de los hermanos de la víctima directa, señores **MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS**[43] y **ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS**[44] la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

7.2.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por daño a la salud equivalente a 400 SMLMV para la víctima directa. El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

> "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)"[45]

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

[39] Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 7 del Cuaderno 1
[40] Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 8 del Cuaderno 1
[41] Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 9 del Cuaderno 1
[42] Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la víctima obrante a folio 6 del Cuaderno 1
[43] Folios 4 y 6 del Cuaderno 1
[44] Folios 5 y 6 del Cuaderno 1
[45] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** demanda el pago de este perjuicio por las secuelas que le quedaron a raíz de la explosión de la mina antipersonal, frente a lo cual la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad N° 88283[46] determinó una disminución de la capacidad laboral de 40.37%.

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por la víctima directa, para lo cual se acudirá a la misma tasación efectuada en precedencia con respecto al perjuicio moral, por tanto, se reconocerá el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- Perjuicios materiales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de este concepto con base en un salario mensual de $2.000.000 actualizado para el año 2015, correspondiente a lo devengado para el momento de los hechos más el 25% de prestaciones sociales, la vida probable de la víctima, de acuerdo con la tabla de supervivencia; y solicitó que las sumas se reconozcan de acuerdo con el grado de incapacidad 40.37%.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de

[46] Folio 296 del Cuaderno 1

emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

En el *sub lite* se tiene que el SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional para la época en que resultó lesionado, según se desprende de lo motivado en la Resolución N° 230089 del 15 de marzo de 2017[47], mediante la cual la entidad demandada le reconoció y ordenó el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

No obstante lo anterior, según concepto de la Junta Médica Laboral No. 88283 de 7 de julio de 2016, aunque el demandante fue calificado como no apto para el servicio, dada su incapacidad permanente parcial, también quedó registrado que se recomendó su reubicación laboral, según necesidad de la Fuerza Pública[48], por lo que, a criterio de este Despacho, el demandante no fue retirado de la institución castrense sino que permaneció en la misma, en consecuencia no se encuentra demostrado que el soldado profesional haya dejado de percibir remuneración de carácter laboral.

Sumado a ello, la parte actora no demostró como era su deber legal, por un lado, que hubiesen reubicado a la víctima en un cargo en el que haya padecido una

[47] Copia simple de la Resolución N° 3282 del 9 de agosto de 2016 obrante a folio 80 del Cuaderno 1.
[48] Flio 79 C: principal 1.

merma en su sueldo y prestaciones económicas a las que tenía derecho de percibir como orgánico del Ejército Nacional, y por otro lado, que haya visto frustrada su aspiración de ascender en la carrera militar, en tal sentido, ante la falta de prueba frente a la configuración del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, habrá de negarse su reconocimiento.

8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto se condenará en costas a la demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por el SLP **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** y sus familiares aquí demandantes, con motivo de las lesiones que padeció el día 11 de marzo de 2015 en la vereda Bejuquilla del municipio de Cáceres (Antioquia), cuando fue alcanzado por la onda explosiva generada por un A.E.I., que fue activado de manera accidental por otro soldado profesional.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **ARBEIS ALONSO BURGOS CONTRERAS** las siguientes sumas de dinero: i) OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales y ii) OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daño a la salud.

A favor de **LUIS MATÉUS BURGOS MADERA**, **SEBASTIÁN BURGOS MADERA** y **DILAN DAVID BURGOS MADERA**, en calidad de hijos de la víctima directa se les reconocerá la suma de dinero equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Para la progenitora del lesionado **BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA**, se le reconocerá el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A favor de los señores **MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS** y **ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS**, en calidad de hermanos de la víctima directa, se les reconocerá la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquídense.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MDBB